

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL DECRETO.**

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades pe-

riódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquélla dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquélla, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 24 Marzo 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Monis y otros electores de aquella vecindad contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera, provincia de Huelva, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Monis y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que en el tercer día de la elección presentaron una protesta dos electores, fundada: primero, en estar falseadas las listas electorales, según constaba en un expediente instruido por un Delegado del Gobernador de la provincia; segundo, en haberse puesto en la de votantes individuos que no habian emitido sufragio, y tercero, en haber constituido el Colegio en distinto local del que ocupó el primer día de elección.

Desestimada dicha protesta por la mesa, por la Junta general de escrutinio y por la reunión de los Comisionados y el Ayuntamiento celebrada el 1.º de Junio, la Comisión provincial, ante la cual se interpuso apelación, revocó el fallo y declaró nulas las elecciones, fundándose en que las listas se habian alterado después del plazo legal señalado para su rectificación; y en que no aparecía hecha por el Ayuntamiento la designación del local en que había de estar constituido el Colegio, y que en el caso de haberse alterado el designado para otras elecciones, no resultaban cumplidos los trámites que exigen los artículos 38 y 39 de la ley municipal.

Contra esta resolución apelaron los Concejales electos ante el Gobierno; pero la Comisión provincial, á la cual el Gobernador trasmitió el escrito, lo consideró improcedente porque con arreglo al art. 89 de la ley era definitivo y ejecutorio su fallo, y con tal motivo los interesados elevaron directamente á ese Ministerio recurso de queja impugnando ambos acuerdos.

Entiende la Sección que los tres hechos por los cuales la Comisión provincial declaró la nulidad de las elecciones, no pueden servir de fundamento á tal resolución.

Las alteraciones que se dicen introducidas en las listas electorales y que los autores de la protesta no expresan cuáles fuesen, consisten en que advertida por el Delegado que en 25 de Marzo inspeccionó por orden del Gobernador la Administración municipal, la omisión de dos electores y la equivocación de nombres en otros dos, se hizo la correspondiente rectificación, y previo edicto del Ayuntamiento para que se presentasen reclamaciones, estimó admitir la producida por Francisco Dabrés Rodríguez, que pidió su inclusión como marido de la contribuyente Francisca Gómez. Estas fueron, pues, las alteraciones introducidas en las listas, y aunque es cierto que, según el art. 26 de la ley, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores han de hacerse en la primera quincena de Febrero y las rectificaciones antedichas tuvieron lugar en Marzo, esta irregularidad en nada parece que afectó al resultado de la elección, puesto que fijadas las listas al público definitivamente rectificadas en 1.º de Abril como manda la ley, ninguna reclamación se produjo entonces ni después hasta que el resultado de la elección fué conocido, no demostrándose por otra parte de modo alguno en el expediente, ni deduciéndose de sus documentos, que la inclusión de los tres electores antes

indicados haya influido en la elección de un modo decisivo.

Menos fundado aparece el hecho de haberse incluido en las listas de votantes individuos que no habian tomado parte en la elección, puesto que tal aseveración no tiene más prueba que el dicho de dos reclamantes que no aducen el testimonio de un solo elector de los que se hallasen en aquel caso, y claro es que entre la manifestación aislada y sin prueba de dos electores y lo que de un modo oficial consta en las actas suscritas por el Presidente y los Secretarios escrutadores, no puede menos de darse á este último documento mayor fe y crédito.

Por último, en cuanto al hecho relativo al cambio de local para constituir el Colegio, sobre no hallarse tampoco justificado en el expediente que esto haya tenido lugar, es de notar que los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, que la Comisión provincial cita como infringidos, carecen de aplicación al caso, puesto que aquéllos se refieren á la división del término municipal en Colegios y secciones que ha de publicarse en el *Boletín oficial*, y no puede alterarse sino mediante ciertos requisitos.

Por tales razones, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1885, y considerando que los hechos en que se fundó la protesta de dos electores carecen de toda prueba, y que los artículos 38 y 39 que la Comisión cita como infringidos no son pertinentes al caso á que los aplica, la Sección es de parecer que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, procede declarar la validez de las elecciones verificadas en Mayo último en el pueblo de Rosal de la Frontera.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 2 Marzo 1886)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en la villa de Dos Torres por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Pedro Gallardo Morillo, y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales á seis de los electos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en la villa de Dos Torres, provincia de Córdoba, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en las coacciones ejercidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección; en que en las listas parciales aparecía un elector con voto doble, y se

figuró que habian emitido el suyo otros electores ausentes de la localidad, y en que tenían incapacidad para desempeñar sus cargos los Concejales electos D. Angel García Arévalo, D. Antonio Vioque Fonet, D. Arquimiro Moreno Fernández, D. Rafael Arévalo Reyes, D. Antonio Garcia Arévalo Hijosa y D. Severo Gallegos Jurado, por ser el primero fiador del rematante de las especies de consumos, y porque todos son deudores por distintos conceptos á los fondos municipales.

Las dos primeras protestas fueron desestimadas por los Comisionados de la Junta de escrutinio de 1.º de Junio, siendo admitida la tercera, ó sea la de incapacidad, por éstos y por el Ayuntamiento; y habiendo apelado de este acuerdo los Concejales electos, se remitió el expediente á la Comisión provincial, acompañando para justificar dichos abusos copia de dos actas notariales, en la primera de las cuales se transcriben literalmente las protestas, y de la segunda resulta un elector con voto doble; una información hecha ante el Alcalde y en la que declaran varios electores haber estado ausentes en la localidad en los días de elecciones; una certificación del Secretario del Ayuntamiento, de la cual aparece que García Arévalo es fiador del rematante de consumos, y otra certificación del Depositario de fondos municipales para justificar que los Concejales electos son deudores á aquéllos por distintos conceptos.

La Comisión provincial no estimó esencial ninguno de dichos reparos, y declaró por consiguiente la validez de las elecciones y que tenían capacidad legal para desempeñar sus cargos los Concejales electos. En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio, fundándose en idénticas razones y además en que no están justificados los hechos que se denuncian.

Con estos antecedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las coacciones que se dicen cometidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección constituirían efectivamente un vicio de nulidad de la misma si resultaran debidamente justificadas, pero como en el acta que se acompaña no da fe el Notario de la realidad de los abusos denunciados, sino que se limita á copiar literalmente las protestas en que éstos se relacionan, resulta que dicho documento no tiene más valor legal que el simple dicho de los dos requirentes que presentaron las protestas al expresado Notario, lo cual no puede considerarse como prueba de semejantes coacciones, y mucho menos tratándose de hechos que revisten suma gravedad é importancia.

Igual concepto merece la información sobre la emisión de votos por electores ausentes, pues la ausencia de cada uno sólo consta por el dicho del propio interesado, sin ninguna otra declaración ni prueba que lo corrobore.

Tampoco puede servir de fundamento racional para anular las elecciones la circunstancia de aparecer un elector con doble voto, porque debe considerarse, no como un propósito de falsear la elección, sino como una omisión material é involuntaria sin responsabilidad ni consecuencia de ningún género, porque en nada ha influido ni podido influir el resultado de la elección, que ha sido ganada casi por unanimidad.

Respecto de la incapacidad de los Concejales electos, dirá la Sección que si bien resulta que todos son deudores á los fondos municipales por distintos conceptos, aparece que no se ha expedido contra ellos apremio, requisito indispensable para producir la incapacidad de que se trata, con arreglo al núm. 5.º del art. 43 de la vigente ley municipal.

Pero no puede decirse lo mismo respecto á la incapacidad de D. Angel García Arévalo por el concepto de ser fiador del rematante de las especies de consumos, porque haciéndose este servicio mediante contrata y afectando á los fondos municipales, cree la Sección que está comprendida esta incapacidad en el núm. 4.º del citado art. 43, y que procede por lo tanto declarar la nulidad de la elección del expresado Concejal.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo recurrido, y declarar válidas las elecciones municipales de la villa de Dos Torres, menos en cuanto á la elección del Concejal D. Angel García Arévalo, el cual tiene incapacidad para desempeñar este cargo por ser fiador del rematante de las especies de consumos de la expresada villa.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G., Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 3 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de esta fecha ha sido declarada sin curso una solicitud de registro de cuatro pertenencias, bajo el título de «La Brillante», radicante en el término de Remolinos, y promovida por D Felipe Bartos, vecino de la misma localidad, á causa de que el interesado no ha consignado en dicha solicitud la clase del mineral.

Y como el Sr. Bartos no reside en esta capital, ni tiene en la misma quien lo represente, se publica por notificación administrativa.

Zaragoza 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—*Circular.*

Aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de La Almunia, correspondiente al ejercicio corriente, y á fin de que los pueblos que constituyen aquel distrito puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer

por este concepto, he dispuesto publicarlo á continuación.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres
	Pesetas.	Pesetas.
Alagón.....	57.058'15	427'93
Alcalá.....	12.619'43	94'64
Alfamén.....	13.252'91	99'39
Almonacid.....	34.056'03	255'42
Alpartir.....	16.271'58	122'03
Bárboles.....	11.440'42	85'80
Bardallur.....	15.162'95	113'72
Botorrita.....	6.727'54	50'45
Cabañas.....	8.182'27	61'36
Calatorao.....	40.328'40	302'46
Chodes.....	6.083'84	45'62
Epila.....	61.600'70	462
Figueruelas.....	8.697'51	65'23
Grisén.....	9.002'69	67'52
Longares.....	18.055'41	135'41
Lucena de Jalón.....	8.062'73	60'37
La Almunia.....	83.558'77	652
La Muela.....	13.122'49	98'41
Lumpiaque.....	15.255'47	114'41
Mezalocha.....	11.425'24	85'68
Morada de Jalón.....	26.478'13	198'58
Mozota.....	6.416'83	48'12
Muel.....	21.611'50	162'08
Pedrola.....	48.379'19	360'84
Pinseque.....	10.695'63	80'21
Plasencia de Jalón.....	16.921'84	126'91
Pleitas.....	4.065'02	30'48
Ricla.....	39.553'94	296'65
Rueda de Jalón.....	15.773'36	118'30
Salillas.....	8.294'74	62'21
Urrea de Jalón.....	15.944'17	119'58
TOTAL.....	664.097'88	5.003'81

Zaragoza 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Torralba de los Frailes, el día 10 del actual desapareció de la casa conyugal Juan Paulino Tajada Gómez, de las señas que á continuación se expresan; por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Agentes de Orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, dándome conocimiento de su resultado y de cuantas diligencias al efecto se practiquen.

Zaragoza 26 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Señas de Juan Paulino.

Edad 34 años, pelo castaño, barba regular, ojos azules, cara delgada, color moreno, rallado de viruelas; viste calzón y chaqueta de paño negro, medias y peales de lana blanca, calzado de abarcas,

gorra de pelo á la cabeza, manta enmadrillada blanca y negra, y el bolsado de la misma lo lleva talado de aceite enebro. Va sin cédula personal.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un burro que en la noche del 17 del actual desapareció de la cuadra del vecino de Paniza José Sancho Espiñosa, y cuyas señas son: cerrado, pelo negro, con los cascós quebrados.

Caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo para que sea devuelto á su dueño.

Zaragoza 24 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Calixto Ariño y Sambía, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo instruido según previene el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso de Mariano Nadal (a) Lorito en la Orden civil de Beneficencia, por servicios prestados y méritos contraídos durante la última epidemia colérica que afligió á Zaragoza:

Hago saber: Que me hallo instruyendo el citado expediente, y conforme á lo que ordena el mencionado reglamento, doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse quienes lo tuvieren por conveniente á declarar en pro ó en contra de la exactitud de ciertos hechos dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 26 de Marzo de 1886.—Calixto Ariño.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.^a de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado la leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y

más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todo está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos

y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan en lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.^a del art. 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de su Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.^a del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y Cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas*, que deben llevar las oficinas se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último

estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del art. 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, en uso de las facultades que le confiere el reglamento de 30 de Setiembre último, señala el plazo de 15 días para que todos los propietarios del término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias de la riqueza que cada uno posea; advirtiéndole que espirado dicho plazo perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta hiciere sobre su riqueza.

Torrijo 23 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, José M. Lázaro.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 8 de Abril próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho; pues trascurrido dicho plazo no podrá ser admitida ninguna alteración.

Calatorao 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Rosel.—D. S. O., José Aznar, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio del año económico de 1884-85,

se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, para que en el expresado periodo puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen conveniente.

Calatorao 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Rosel.—D. S. O., José Aznar, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los títulos de dominio.

Biota 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Eugenio Aibar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días, á contar desde esta fecha, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación del correspondiente título que acredite haber hecho el pago de derechos de trasmisión á la Hacienda.

Alborge 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Miguel Burillo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Domingo Serrano Arévalo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un campo, secano ó yermo, en la partida del Hocino, término de esta villa, de tres yugadas; linda al N. con cerros, al E. con Domingo Pinilla, y al S. y O. con cerros: tasado en 300 pesetas.

Una casa en la calle de la Camarona, de esta villa; linda por derecha con Javier Arévalo, por izquierda con viuda de Antonio Mora, por espalda con baldíos y por el frente con calle pública: tasada en 452 pesetas 50 céntimos.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 15 de Abril próximo viniente y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta tendrá que depositar en el acto de la misma, en la mesa judicial, el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 22 de Marzo de 1886.—T. Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13.....	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
14.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	2	1	3	1	»	1	4	»	1	1	»	»	»	1	5
17.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	13	30	1	»	1	31	»	2	2	»	»	»	2	33

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13.....	1	»	1	2	2	»	»	2	4
14.....	»	»	1	1	»	»	»	»	1
15.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
16.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
19.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
	7	2	2	11	10	1	»	11	22

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.